

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-018/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN Y KAREN FLORES  
MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-018/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “El procedimiento que se lleva a cabo de manera irregular y discrecional para la designación y ratificación de los Directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales, así como la contratación de más de veinticinco personas al interior del Consejo General responsable, entre las que se encuentran siete asesores para cada Consejero votante”.

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES**

1. Como se desprende de autos, el once de octubre del año en curso el Consejero Presidente del Instituto Electoral local convocó mediante oficio IEPC/CG/15/431 al Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de

Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, a la Sesión Ordinaria Número Uno a celebrarse el día quince de octubre de la presente anualidad. Entre los puntos del orden del día a desahogar en dicha sesión, descritos en el oficio de mérito, se encontraba el referente a la “(...) Aprobación, en su caso, del Acuerdo número cinco, por el que se autoriza la creación de siete plazas de asesores jurídicos”.

**2.** El catorce siguiente y por instrucción del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se remitió al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano el oficio IEPC/CG/15/420, por el que se le dio a conocer un nuevo orden del día para la Sesión Ordinaria señalada con anterioridad.

**3. Interposición de Juicio Electoral.** El dos de diciembre del año que transcurre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “El procedimiento que se lleva a cabo de manera irregular y discrecional para la designación y ratificación de los Directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales, así como la contratación de más de veinticinco personas al interior del Consejo General responsable, entre las que se encuentran siete asesores para cada Consejero votante”.

**4. Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El seis de diciembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** El siete posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-018/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

El once de diciembre, derivado de la designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral local realizada por el Senado de la República el pasado nueve de diciembre, se emitió acuerdo por el cual se turnó nuevamente el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

**7. Radicación.** En misma data, se dictó acuerdo por el que se radicó el Juicio Electoral en comento, y se requirió a la responsable diversa información indispensable para la sustanciación del mismo.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de diciembre, se emitió acuerdo en el que fue admitido el juicio electoral **TE-JE-018/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de “El procedimiento que se lleva a cabo de manera irregular y discrecional para la designación y ratificación de los Directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales, así como la contratación de más de

veinticinco personas al interior del Consejo General responsable, entre las que se encuentran siete asesores para cada Consejero votante”.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en “El procedimiento que se lleva a cabo de manera irregular y discrecional para la designación y ratificación de los Directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales, así como la contratación de más de veinticinco personas al interior del Consejo General responsable, entre las que se encuentran siete asesores para cada Consejero votante”. Ahora bien, el partido actor manifiesta lo siguiente: “(...) En nuestra función partidista y acceso a las instalaciones del Instituto Electoral de nuestra Entidad, me acabo de percatar que se está realizando un procedimiento discrecional y unilateral del presidente (...) y de algunos consejeros electorales (...) a efecto de ratificar o en su caso designar nuevos Directivos, jefes y Funcionarios de este Consejo General Electoral (...)”<sup>1</sup>; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha dos de diciembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio

---

<sup>1</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*.** Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar

1. El procedimiento irregular y discrecional para designar y ratificar a directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales; así como la contratación de más de veinticinco personas, entre éstas, siete asesores para los Consejeros Electorales.

Lo anterior, en el sentido de que el enjuiciante considera que en dichas contrataciones no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/CG830/2015 y INE/CG865/2015, emitidos el tres de septiembre y el nueve de octubre, respectivamente, de dos mil quince, y que son vinculantes para el Instituto Electoral local; ello, en tanto que en los mismos se establecen los lineamientos y directrices para llevar a cabo la designación de los consejeros distritales y municipales, así como del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

De igual manera, manifiesta el actor que sin procedimiento alguno, ni de manera fundada y motivada, la responsable decidió realizar las contrataciones de mérito, violando los principios rectores en materia electoral.

2. Que no se dio vista de dichas contrataciones a los partidos políticos, ni se ha tomado acuerdo previo al respecto en las Comisiones del Instituto Electoral local, así como tampoco se ha sometido a la aprobación correspondiente en sesión del Consejo General; y por tanto, al no existir dictamen alguno en que se les haya dado a los institutos políticos la oportunidad de expresarse al

---

pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

respecto, se les viola el derecho de audiencia y se les deja en estado de indefensión, al ser contrataciones realizadas clandestinamente. En ese orden de ideas, el partido actor alega que los Consejeros Electorales han incurrido en responsabilidad como servidores públicos del Instituto Electoral local.

**3.** Respecto a las contrataciones irregulares aducidas por el actor, éste manifiesta que existe mala fe y engaño doloso de parte de la autoridad responsable, pues refiere que en la Convocatoria a la Sesión Ordinaria Número Uno del Consejo General del Instituto Electoral local, a celebrarse el día quince de octubre del año en curso, se encontraba como punto del orden del día, la aprobación de siete plazas de asesores jurídicos; y que en un nuevo orden del día que le fue remitido posteriormente por la Secretaria Ejecutiva, se aprecia que dicho punto ya no se encuentra listado para la sesión señalada.

**4.** Afirma el partido enjuiciante que el Presidente del Instituto Electoral local contrató un secretario particular, un asesor jurídico y un chofer; además que manifiesta que existen otras dieciocho personas más que fueron contratadas y que laboran en diversas áreas del Instituto, y que dichas contrataciones debieron ajustarse a lo dispuesto por los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral INE/CG830/2015 y INE/CG865/2015, además de haber pasado por Comisiones y el Pleno del Consejo General del organismo público electoral local.

De misma manera, alega que en dichos procedimientos de contratación no estuvo presente la Comisión de Paridad y Género, “a efecto de que se respete a las mujeres, pues consejeros masculinos se han destacado por hostigarlas”.

**5.** Manifiesta el actor, que se ignora la manera en que se les paga a las personas contratadas; y que de igual forma, se desconoce quién ordenó las contrataciones de esas más de veinticinco personas, y en base a cuáles atribuciones. A su vez, añade que la responsable procedió a disponer de otros recursos que están etiquetados para otras tareas, como la capacitación y organización electoral, así como para actividades específicas.



Una vez descritos los motivos de disenso hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano en el juicio que nos ocupa, se considera importante hacer notar que el actor en su escrito de demanda refiere como responsable no sólo al Consejo General, sino también al área de Contraloría General y la Dirección Administrativa, al señalar una actitud pasiva de su parte, y por lo tanto, que las mismas validaron el acto reclamado.

En ese sentido, el actor solicita que se anulen las actuaciones inherentes a las contrataciones de mérito, y se obligue a la responsable a que las realice conforme a derecho, aunado a que este órgano jurisdiccional le imponga a aquélla, una sanción severa.

De resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el partido actor, se deberá ordenar que deje sin efectos las contrataciones controvertidas a fin de que se realicen los procedimientos respectivos con apego a la ley; lo anterior, independientemente de la sanción o correcciones disciplinarias a que, en todo caso, haya lugar a imponer a la autoridad responsable. Por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en ilegalidad en la realización de dichas contrataciones, entonces, lo conducente será declarar infundados o inoperantes los agravios aducidos por el instituto político actor, y por tanto, confirmar el acto impugnado.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>3</sup>) la autoridad

---

**<sup>3</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SEXO. Estudio de fondo.** La metodología de análisis de los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante se desarrollará de la siguiente manera:

En primer término, se estudiarán en un mismo apartado los motivos de disenso identificados con los números 1, 2 y 4 en el Considerando CUARTO, por referirse a la irregularidad en el procedimiento de contratación de las personas a que hace alusión el actor en su escrito de demanda, por no ajustarse a lo estipulado en los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral ya señalados con antelación, así como por no haber dado vista a los partidos políticos en sesión de Comisiones, o bien, del Consejo General del Instituto Electoral local.

Finalmente, se analizarán de manera consecutiva y en un solo apartado, los agravios identificados con los números 3 y 5 en el Considerando de referencia.

#### **A. Estudio de los motivos de disenso 1, 2 y 4.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos contenidos en la propia Carta Magna; de igual manera, dispone que

---

para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Dichos principios rectores, también son aplicables en el ámbito de los institutos electorales en las entidades federativas.

Asimismo, dicho precepto constitucional refiere que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto, y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones dispuestas en la misma ley o en otra legislación aplicable.

En ese orden de ideas, el pasado tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, identificado con la clave INE/CG830/2015. Dicho documento, alude a la necesidad del Instituto Nacional Electoral -con base en las atribuciones que le son conferidas por la Constitución General y las leyes secundarias de la materia- de emitir la normativa correspondiente para homogeneizar criterios sobre diversos temas que tienen que ver con la coordinación y distribución de competencias respecto del propio Instituto Nacional y los organismos públicos electorales locales, entre éstos, el relativo al nombramiento de Consejeros Distritales y Municipales de los institutos electorales locales, así como sus funcionarios con puestos directivos, secretarios ejecutivos o generales, y directores ejecutivos u homólogos.

Se transcribe a continuación el apartado relativo del Acuerdo de referencia, el cual se invoca en el presente asunto como hecho notorio<sup>4</sup>, por consultarse en el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

(...) en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.

La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, en los siguientes temas:

a) Criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.

Con ello se pretendería, en su caso, determinar un procedimiento para la selección de funcionarios, en el que se establezca el perfil que deban cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

De igual forma, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

(...)<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado en la Tesis XX.2o. J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://electoral.juridicas.unam.mx/Electoral2012Mx/doctos/jt/6.pdf&gws\\_rd=cr&ei=2p9wVoCslc6KjwPSPYzQAg](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://electoral.juridicas.unam.mx/Electoral2012Mx/doctos/jt/6.pdf&gws_rd=cr&ei=2p9wVoCslc6KjwPSPYzQAg)

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09\\_Septiembre/CGex201509-02\\_02/CGex2\\_201509-02\\_ap1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf)

Posteriormente, el nueve de octubre se emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que el Instituto Nacional Electoral ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

En el Acuerdo señalado se establece, en lo que interesa, precisamente la necesidad de definir un mínimo de criterios y procedimientos que deberán observar los organismos públicos locales para integrar sus Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios titulares de las áreas ejecutivas y de dirección. Se transcribe a continuación los Considerandos correspondientes del citado documento, mismos que también son invocados como hecho notorio por consultarse en el sitio electrónico ya indicado, de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la ley adjetiva electoral local:

(...)

13. (...) aun cuando los presentes Lineamientos no resulten aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido a que las personas que formaran parte del mismo deberán observar las normas específicas para su ingreso, lo cierto es que la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, debe sujetarse a normas tendentes a preservar los principios que rigen en la materia y, particularmente, a los que deberán regir mutatis mutandis a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de que las autoridades electorales Nacional y Locales observen congruencia y uniformidad en la toma de decisiones relacionadas con la designación de los servidores públicos que formen parte de su estructura.

14. Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.

(...)

16. Que de igual forma, se pretende que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

(...)

20. Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

21. Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.

22. Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

(...)<sup>6</sup>

Ahora bien, los Lineamientos que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, disponen lo siguiente:

#### **I. Disposiciones generales.**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas,

---

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4.pdf)

unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

(...)<sup>7</sup>

De la parte del Acuerdo antes transcrito, esta Sala Colegiada deduce que las disposiciones señaladas, emitidas por el Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resultan vinculantes para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, exclusivamente en lo tocante a la designación de aquellos servidores públicos que desempeñen puestos directivos al interior del organismo público electoral local; o bien, se trate de la designación del Secretario Ejecutivo o de los Consejeros Municipales Electorales en la entidad federativa. Ello, sin menoscabo de que los lineamientos de referencia no aplican en la designación de los servidores públicos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese tenor, resulta conveniente resaltar cuál es la estructura interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 77, 78, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, mientras que los órganos centrales del Instituto Electoral local son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Secretariado Técnico y la Contraloría General; las áreas de dirección son: la Dirección de Organización Electoral, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Administración, la

---

<sup>7</sup> También son invocados por este órgano jurisdiccional como hechos notorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y se encuentran disponibles en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9\\_ap\\_4\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4_a1.pdf)

Dirección Jurídica y el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva. Ahora bien, al frente de cada área directiva se deberá designar un Titular, en armonía con lo dispuesto en los “Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales” expedido por el Instituto Nacional Electoral el pasado nueve de octubre de dos mil quince.

Además, en cada uno de los municipios en que se divide el Estado de Durango –treinta y nueve- funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera de cada municipio, integrado con servidores públicos electorales denominados Consejeros Municipales, cuya designación por parte del Instituto Electoral local también debe acatarse lo dispuesto en los lineamientos de referencia.

En la especie, por lo que corresponde a la primera parte del agravio 1, el partido actor se duele de un procedimiento irregular y discrecional para designar y ratificar a directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales; así como la contratación de más de veinticinco personas, entre éstas, siete asesores para los Consejeros Electorales.

Ahora bien, cabe precisar que el enjuiciante realiza meras aseveraciones vagas y sin sustento en lo que respecta a la irregularidad y discrecionalidad en la designación y ratificación de *directivos y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre los que se encuentran los Consejeros Municipales; así como la contratación de más de veinticinco personas*; lo anterior, dado que tan sólo lo afirma de manera lisa y llana, es decir, sin referir en específico cuáles puestos directivos o cuáles funcionarios municipales electorales fueron ratificados o designados de manera irregular; o bien, cuáles personas, en particular, fueron contratadas; así como las razones por las cuales considera que los mismos fueron nombrados de manera inconstitucional e ilegal.



En ese sentido, esta primera parte del agravio deviene **inoperante**, pues de acuerdo a lo previsto por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley adjetiva electoral local, el que afirma está obligado a probar, así como también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ello es así, en virtud de que el partido actor se limita a manifestar tal cual la aseveración antes detallada, sin acompañar sustento alguno de su dicho.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Colegiada que, derivado de la documentación que hizo llegar la responsable en virtud del requerimiento que le fuere realizado mediante proveído de fecha once de diciembre, contrariamente a lo afirmado por el actor respecto a que se contrataron “más de veinticinco personas”, en realidad ingresaron a laborar en el Instituto un total de veintitrés elementos durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, entre ellos, siete auxiliares administrativos adscritos al Consejo General.

Sin embargo, de la lectura minuciosa del escrito inicial del actor, se desprende que los motivos de disenso en este primer agravio van dirigidos a controvertir de manera directa la contratación de siete asesores, los cuales los señala el actor como subordinados directos de los Consejeros Electorales, según se desprende del contenido de la demanda de mérito, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, que si bien no forma parte de la litis, sí puede generar una presunción. Y es precisamente sobre esta parte del agravio, en la cual el enjuiciante esgrime detalladamente las razones por las cuales considera que se vulnera su esfera de derechos.

No obstante lo anterior, el agravio de referencia resulta **infundado**, por lo siguiente:

Como se desprende del contenido de los Acuerdos INE/CG830/2015 y INE/CG/865/2015 anteriormente abordados, en lo que respecta a la presente controversia, los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos

locales electorales, expedidos el nueve de octubre de dos mil quince, únicamente resultan aplicables para el Instituto Electoral local en lo que respecta a la designación de titulares de las áreas de dirección al interior del mismo; y en la especie, según lo informó la autoridad responsable en el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal el pasado once de diciembre, mediante la remisión de las constancias atinentes, las siete personas que fueron contratadas para estar bajo el mando directo de los Consejeros Electorales no son titulares de alguna de las Direcciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ni tampoco funge alguna de ellas como titular en el cargo de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

Por el contrario, tal y como se desprende de los últimos contratos de prestación de servicios celebrados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (los cuales comprenden el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince), cada una de las siete personas a las que se hace referencia, fueron contratadas de manera provisional y por obra determinada con el carácter de auxiliar para coadyuvar en la realización de diversas tareas de índole administrativa; asimismo, se establece que dichas contrataciones se encuentran supeditadas a la partida presupuestal correspondiente.

Los contratos laborales a los que se hace alusión, se remitieron por la responsable a este Tribunal, y como ya se apuntó, fueron suscritos por el periodo de tiempo que comprende del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y obran en autos del presente expediente en copia certificada, por lo que esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno al hacerse consistir en documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anteriormente razonado, con independencia de que dichas personas fueron contratadas temporalmente para desarrollar funciones auxiliares de tipo administrativo, y por lo tanto, no se encuentran contempladas en el

catálogo de plazas del organismo público electoral local que pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema correspondiente a los organismos públicos electorales locales, según lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202, numeral 1; y el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en sus artículos 29, 30, 31, fracciones III y IV, 32 y 33, fracción IV (aprobado el pasado treinta de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que sin embargo, no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no ha iniciado su vigencia, de conformidad al Transitorio relativo de dicho ordenamiento).

Se transcriben enseguida los preceptos legales aludidos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:

(...)

**Artículo 29.** El Servicio se integrará con personal profesional en los Cuerpos siguientes: I. Función Ejecutiva y II. Función Técnica.

(...)

**Artículo 30.** El Cuerpo de la Función Ejecutiva estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio.

**Artículo 31.** El Cuerpo de la Función Ejecutiva cubrirá los cargos en los términos siguientes:

(...)

**III.** En los órganos centrales de los OPLE, los cargos que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión, y

**IV.** En su caso, en los órganos desconcentrados de los OPLE, los cargos y puestos señalados en el Catálogo del Servicio que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana.

**Artículo 32.** El Cuerpo de la Función Técnica estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio.

**Artículo 33.** El Cuerpo de la Función Técnica cubrirá los puestos en los términos siguientes:

(...)

IV. En los OPLE, los puestos que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, conforme al Catálogo del Servicio.<sup>8</sup>

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en su momento, previo a que fuese aprobado el Estatuto de referencia el treinta de octubre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, en los que se **precisó que las plazas vacantes** del servicio profesional de carrera de los organismos públicos locales electorales o **del personal de la rama administrativa** que desarrollara funciones ejecutivas o técnicas en aquellos organismos que no contaran con un servicio profesional de carrera, o aquellas **que fueran necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podían ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contratara, sin que éstos pudieran adquirir definitividad en dichas plazas.**

En la especie, consta en autos<sup>9</sup> que fueron contratados siete auxiliares administrativos adscritos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ahora bien, en la siguiente tabla se muestran las respectivas fechas de ingreso (de acuerdo a la información rendida por la responsable a este Tribunal el pasado once de diciembre) y las fechas de terminación de los últimos contratos mensuales en cada caso particular, además del sueldo bruto mensual que percibe cada uno de ellos y sus nombres completos:

No	ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO	SUELDO BRUTO MENSUAL	PUESTO
1	PRESIDENCIA	CONTRERAS RAMOS SERGIO	04/09/2015	31/12/2015	16,740.00	Auxiliar administrativo
2	CONSEJO ESTATAL	LOZANO EGURE ALEJANDRA	12/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo
3	CONSEJO ESTATAL	MONTIEL OROZCO ALMA YESENIA	12/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo
4	CONSEJO ESTATAL		13/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo

<sup>8</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30\\_ap\\_4\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30_ap_4_a1.pdf)

<sup>9</sup> Información que fue remitida por la responsable, derivado del requerimiento que le fuere formulado por este Tribunal el día once de diciembre del año en curso.

		PALENCIA ROSALES MADELEINE				
5	CONSEJO ESTATAL	COLMENERO NAJERA JOSE LEONCIO	15/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo
6	CONSEJO ESTATAL	GARCIA ESTEVANE FLOR DE MARIA	19/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo
7	CONSEJO ESTATAL	GONZALEZ ARROYO ALFREDO	19/10/2015	31/12/2015	7,800.00	Auxiliar administrativo

Como se puede observar, las fechas de ingreso del personal aludido se dieron con antelación a la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que en todo caso, dispone en lo que es aplicable para los organismos públicos electorales locales, que independientemente de que los mismos contarán con personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, también tendrán personal perteneciente a la Rama Administrativa, la cual es una categoría distinta; y además, adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones:

**LIBRO TERCERO**  
**DEL PERSONAL DE LOS OPLE**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 471.** Las disposiciones que se establecen en el presente Título serán aplicables al personal de los OPLE. El personal de los OPLE comprende a los Miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada organismo. Los OPLE ajustarán sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto.

**Artículo 472.** Para el cumplimiento de sus funciones, los OPLE contarán con personal perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.

(...)

Ahora bien, el artículo 717 de dicho ordenamiento establece que:

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y PRESTADORES**  
**DE SERVICIO DE LOS OPLE**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

(...)

**Artículo 717.** De conformidad con la legislación común local que les corresponda, los OPLE podrán establecer relaciones civiles de prestación de servicios eventuales o temporales, por tiempo determinado, quedando estrictamente prohibido prorrogarlas después de fenecido el plazo respectivo.

(...)

Luego, los transitorios PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO del citado Estatuto disponen lo siguiente:

(...)

**Primero.- Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

(...)

**Cuarto.-** Se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto y en lo que más beneficie, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que deriven del presente ordenamiento.

**Quinto.-** En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3 de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al Servicio que les aplique.

(...)

**Séptimo.-** Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016. **Octavo.-** Los cargos y puestos de los OPLE, que no estén incluidos en el Catálogo del Servicio serán considerados como de la rama administrativa.

(...)<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30\\_ap\\_4\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30_ap_4_a1.pdf)

No obstante lo que establece el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, lo cierto es, que dicho ordenamiento, pese a que fue aprobado el pasado treinta de octubre, no se ha publicado a la fecha en el Diario Oficial de la Federación; en ese tenor, el mismo no ha entrado en vigor, según lo dispone el Transitorio PRIMERO de dicho Estatuto, máxime que las fechas de ingreso del personal en controversia se dieron con antelación, por lo que no sería jurídicamente correcto aplicar, en el caso concreto, la normativa en cita de forma retroactiva en perjuicio de las siete personas que fueron contratadas como auxiliares administrativos de los Consejeros Electorales locales. Y si bien, la aplicación de dicho Estatuto no es materia de esta controversia; sin embargo, se considera prudente hacer alusión al mismo como parte del contexto en el que se desenvuelve la temática de la presente impugnación.

Además, no le asiste la razón al enjuiciante el aducir que se trató de un procedimiento clandestino la contratación de dichos auxiliares, pues obra en autos –derivado de la documentación remitida por la responsable- las constancias relativas a la no existencia de inconveniente alguno para que se integrasen al cuerpo laboral del Instituto Electoral local, las siete personas descritas con anterioridad, bajo el concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldo y Salarios, en las fechas señaladas.

Dichas documentales consisten en cinco oficios signados por el Presidente del Consejo General en las diversas fechas 4 de septiembre de dos mil quince; y doce, trece, quince y diecinueve de octubre del mismo año, dirigidos a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, a fin de que esta última girase las instrucciones pertinentes para llevar a cabo la contratación, lo cual se encuentra dentro de su esfera de facultades y atribuciones, según lo establece el artículo 95, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, mismo que se transcribe a continuación:

#### **ARTÍCULO 95**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:  
(...)

VIII. Realizar las contrataciones del personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo General;

(...)

Lo anterior, con independencia de que también consta en autos del presente expediente, la copia certificada del Acuerdo Número Ciento Doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en Sesión Extraordinaria Número Cuarenta y Ocho del martes veintiocho de octubre de dos mil catorce, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos que como mínimo e indispensable debe ejercer dicho Instituto durante el año dos mil quince; y en ese sentido, se advierte del contenido del mismo, la partida presupuestal destinada para pagar las remuneraciones al personal bajo el concepto de “Honorarios asimilables a salarios”, dentro del rubro específico denominado “REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO”, consistente en un monto de ocho millones seiscientos once mil ochenta pesos, cero centavos (\$8, 611, 080.00 M.N. 00/100); y en tal virtud, resulta evidente la contemplación presupuestal del personal mérito, para el año dos mil quince.

A las documentales públicas detalladas con anterioridad se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De igual manera, manifiesta el actor que sin procedimiento alguno, ni de manera fundada y motivada, la responsable decidió realizar las contrataciones de mérito, violando los principios rectores en materia electoral.

No le asiste la razón al enjuiciante, pues de los últimos contratos laborales remitidos por la responsable a este Tribunal, se advierte que en los mismos, por un lado, consta el fundamento jurídico de la legislación civil vigente en el Estado de Durango, en tanto que se trata de contratos de prestación de servicios bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios, así como la representación del Instituto Electoral local a través de la funcionaria competente para realizar las contrataciones de mérito (según lo dispone el artículo 95 de la Ley sustantiva electoral local); y por otro, la motivación de



dichas contrataciones, en tanto que los contratos establecen que las mismas se dan en atención a la necesidad de personal auxiliar para coadyuvar en forma temporal en la realización de diversas tareas, única y exclusivamente de tipo administrativo. Ello, constituye razón suficiente, objetiva y clara, para tener el acto reclamado como debidamente fundado y motivado.

Por lo que toca al motivo de disenso identificado con el número 2 en el Considerando CUARTO, relativo a que no se dio vista a los partidos de las contrataciones de mérito, bien en sesión de Comisiones, o en su caso, en el seno del Consejo General, violándose en su perjuicio el derecho de audiencia, incurriendo los Consejeros Electorales en responsabilidad como servidores públicos del Instituto, el mismo deviene **infundado**.

Ello, dado que no existe dispositivo legal alguno que obligue a la responsable a someter a la aprobación de las Comisiones o del Pleno del Consejo General, las contrataciones del personal auxiliar en las labores administrativas; siendo el procedimiento respectivo, una atribución específica del Secretario Ejecutivo, según lo dispone el artículo 95, numeral 1, fracción VIII, de la Ley sustantiva electoral local. Aunado a que el artículo 88 de dicho ordenamiento establece, al respecto, como atribuciones del Consejo General, únicamente la designación de Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, los propios Consejeros Municipales, designar al Secretario Ejecutivo; así como a los Titulares de las Direcciones del Instituto, según lo prevé el artículo 98 del citado cuerpo legal.

Lo anterior, se robustece al advertir esta Sala Colegiada que el puesto de auxiliar administrativo no forma parte de la estructura básica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que según lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el organismo público electoral local se compone de: los órganos centrales (Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Secretariado Técnico y la Contraloría General); las áreas de dirección (la Dirección de Organización Electoral, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Administración, la Dirección Jurídica y el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva); y los

treinta y nueve Consejos Municipales, integrados cada uno de éstos por funcionarios electorales que señala la propia ley de la materia. Además, que como ya se hizo alusión con anterioridad en el agravio número 1, los siete auxiliares administrativos fueron contratados de manera eventual, por lo que de ninguna manera pueden asemejarse estos cargos, a los que conforman la estructura básica del Instituto Electoral local, los cuales están establecidos en la ley sustantiva electoral local.

Ahora bien, en lo referente al agravio identificado con el número 4, esta Sala Colegiada considera que se trata de meras aseveraciones subjetivas de parte del enjuiciante, y sin sustento que justifique la verdad de su dicho. Lo anterior, dado que el partido actor no acompaña elemento probatorio alguno que efectivamente acredite el hecho de que el Presidente del Instituto Electoral local haya contratado un secretario particular, un asesor jurídico y un chofer a través de un procedimiento irregular, pues se limita a manifestar, entre otras alegaciones de carácter plenamente subjetivo, que “se trata de puros amigos, de convocatorias irregulares y discrecionales de las cuales se está privilegiando la amistad de los diversos Consejeros Electorales, y ello sin darnos una explicación a los Representantes de los diversos Partidos Políticos que integramos el Seno del Consejo General (...)”. Además, alega que esas contrataciones tampoco se dieron conforme a los Acuerdos INE/CG/830/2015 e INE/CG865/2015; sin embargo, como ya se ha pronunciado esta Sala en el agravio identificado con el número 1, al respecto, no le asiste la razón al enjuiciante, dado que dichos Acuerdos aplican para la designación del Secretario Ejecutivo y aquellos servidores públicos con cargo de dirección ejecutiva al interior del Instituto.

De igual forma, cuando aduce que la Comisión de Paridad y Género no se ha hecho presente en los procedimientos de contratación del personal de referencia para que se respete a las mujeres, porque, a decir del enjuiciante, “consejeros masculinos se han destacado por hostigarlas”; tal manifestación constituye también una mera aseveración por demás subjetiva y sin sustento.

Derivado de lo anteriormente razonado, deviene **inoperante** el motivo de disenso abordado.

## **B. Estudio de los motivos de disenso 3 y 5.**

En primer lugar, en el agravio número 3, manifiesta el actor que existe mala fe y engaño doloso de parte de la autoridad responsable, pues refiere que en la Convocatoria a la Sesión Ordinaria Número Uno del Consejo General del Instituto Electoral local a celebrarse el día quince de octubre del año en curso, se encontraba como punto del orden del día, la aprobación de siete plazas de asesores jurídicos; y que en un nuevo orden del día que le fue remitido posteriormente por la Secretaria Ejecutiva, se aprecia que dicho punto ya no se encuentra listado para la sesión señalada.

Resulta **inatendible** el agravio referido, dado a que el partido actor debió, en todo caso, impugnar en el momento procesal oportuno el nuevo orden del día que le fue remitido con posterioridad a la convocatoria señalada, alegando lo que su derecho conviniera en tanto que le haya causado afectación en su esfera de derechos la actuación de la autoridad electoral correspondiente; ello, en tanto que, tal y como se desprende de autos, el oficio IEPC/SE/15/409 por el cual se le informó del nuevo orden del día para la sesión a celebrarse el quince de octubre del año que transcurre, tiene fecha de trece de octubre y el mismo enjuiciante en su escrito de demanda afirma que dicho oficio le fue entregado a las once horas del catorce de octubre de dos mil quince, por lo que evidentemente le precluyó el término para inconformarse de del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En lo tocante al motivo de disenso identificado con el número 5, en cuanto ignora el actor la manera en que se les paga a las personas, que señala, fueron contratadas irregularmente, añadiendo que la responsable procedió a disponer de otros recursos que están etiquetados para otras tareas, tales como la capacitación, la organización electoral, y las actividades específicas; ha de decirse que tales manifestaciones resultan también **inatendibles**, dado que la revisión de un posible desvío de recursos públicos o un irregular ejercicio de los mismos, jurídicamente no le corresponde a este Tribunal

Electoral, y en todo caso, la autoridad competente (pudiendo ser ésta la Entidad de Auditoría Superior en el Estado de Durango) sería la encargada de realizar, en su momento, el proceso de fiscalización respectivo.

Lo expuesto, con independencia de que este Tribunal ha verificado en la especie, de la información remitida por la responsable, la existencia de la partida presupuestal para el año dos mil quince, integrada en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil quince, respecto del rubro destinado a la remuneración del personal de carácter transitorio a contratar por el Instituto Electoral local.

Consecuentemente, también es **inatendible** lo aducido por el actor, en cuanto a que el área de Contraloría General y la Dirección Administrativa del Instituto Electoral local son responsables por asumir una actitud pasiva respecto de la “verificación del exacto cumplimiento de las partidas presupuestales”, pues como ya se dijo con anterioridad, la revisión del correcto ejercicio de los recursos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no es competencia de este Tribunal.

Por lo anteriormente razonado, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es **CONFIRMAR** el acto impugnado por el promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el promovente, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**